



San Andrés, Isla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2017-00159-00
REFERECIA: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL DE LEÓN BROCHERO
MADRE DE LA MENOR: ELINY CANTILLO GÓMEZ

AUTO No.0287 -24

Se cuenta que en el plenario se contiene memorial por medio del cual la Defensora de Familia del ICBF, allegó escrito por medio del cual señala que:

“actuando en nombre y representación de los intereses de la menor de edad E.J.D.C., se comunica que en el ejercicio de verificación de los datos de publicación de los demandados, la señora Eliny Cantillo Gómez madre de la menor, y solicitante de la presentación de demanda de privación de patria potestad en contra del señor Gilberto Rafael de Leon Brochero, el día 26/08/2021 manifiesta ante nuestra oficina de servicios y atenciones su intención de desistimiento de la petición por aducir haber llegado a un acuerdo con el padre de su hija.

(...)

Motivo por el que se comunica el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.” (Sic.) (Cursiva del despacho)

Es por lo está falladora atendiendo lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., en el que se ha establecido la oportunidad y las características en la cual se puede presentar el desistimiento dentro de un trámite judicial, en dicha norma se señala en el inciso 1º que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, para el presente caso es evidente que dicha condición que se establece por parte del legislador, y atendiendo que para este asunto no se ha proferido un pronunciamiento de fondo respecto del objeto de debate en el trámite de la referencia, aunado a que el desistimiento lo solicita la misma integrante del extremo activo en esta causa.

Asimismo, de acuerdo a lo reseñado en el art. 316 del compendio normativo en cita en el inciso 3º, se ha decantado por el legislador que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*, sería procedente atender lo señalado en precedencia de conformidad a lo reseñado con antelación en esta providencia, no obstante, en esta misma norma en el inciso 4º se han previsto los casos en los cuales el juez podrá abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios.

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado previamente la integrante del extremo activo en esta causa, manifestó que directamente la señora Cantillo Gómez madre de la menor, quien solicitó en su momento la presentación de la presente acción en aras de protección de los intereses de la menor de edad E.J.D.C., señaló ante esa entidad haber logrado un acuerdo con el integrante del extremo accionado en esta causa un acuerdo; es por lo que para el caso en concreto de acuerdo a lo señalado en este proveído es claro que lo señalado en la norma en cita se ajusta al caso bajo análisis.

Es por lo que atendiendo lo anteriormente señalado esta judicatura le encuentra eco a la solicitud bajo estudio, y en consecuencia este despacho decretará la terminación por desistimiento de la presente acción.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento de la presente acción, en atención a las razones expuestas en este pronunciamiento, y en consecuencia;



SEGUNDO: Téngase por terminado proceso de Privación de Patria Potestad, promovida por la Defensoría de Familia del ICBF en contra el señor Gilberto Rafael De León Brochero, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Háganse las correspondientes desanotaciones del asunto de la referencia en el libro radicador y en el sistema de registro de actuaciones procesales web dispuestos para este despacho; ejecutoriada la presente providencia archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 032, hoy 10-mayo-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b399cd6888dfb21747921fbbdaf753ef93e7b31cf979a8a8cde72c04e42
Documento generado en 09/05/2024 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>